



Expediente: PAOT-2025-3064-SPA-2108

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

15.019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3064-SPA-2108 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El bar sótano localizado en cerro del agua 239 abre desde las 11 am hasta las 2-3 am de lunes a sábado genera ruido excesivo (...) violando el número de decibeles permitidos. En ocasiones previas han realizado mediciones del sonido corroborando lo comentado, aun así sigue el problema (...) [Ubicación de los hechos: calle Cerro del Agua, número 239, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "El sótano", localizado en calle Cerro del Agua, número 239, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, acordando día y hora en la que se llevaría a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en su domicilio; sin embargo, el día de la cita, el establecimiento mercantil en comento no se encontraba funcionando, por lo que no fue posible realizar la diligencia. Asimismo, en el acto se detectó que el establecimiento motivo de denuncia se encuentra marcado con el número 241, aunado a que contaba con sellos de suspensión por parte de la Alcaldía Coyoacán.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





Expediente: PAOT-2025-3064-SPA-2108

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15019 -2025

Posteriormente, personal adscrito a dicha Dirección de Estudios y Dictámenes, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante a efecto de agendar una nueva cita para realizar la medición del ruido correspondiente, sin embargo, no fue atendido.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante, proporcionara número telefónico alterno, así como, días y horarios en los que se pudiera establecer comunicación, lo anterior, a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras respectivo; no obstante, no se atendió dicho requerimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil en denunciado, ubicado en calle Cerro del Agua, número 239, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán, el día y hora acordados por la persona denunciante; sin embargo, no se encontraba funcionando, por lo que no fue posible realizar la diligencia. Asimismo, en el acto se detectó que el establecimiento motivo de denuncia se encuentra marcado con el número 241, aunado a que contaba con sellos de suspensión por parte de la Alcaldía Coyoacán.
- Personal adscrito a dicha Dirección de Estudios y Dictámenes, llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante a efecto de agendar una cita para realizar la medición del ruido correspondiente; sin embargo, no fue atendido. Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante, proporcionara número telefónico alterno, así como, días y horarios en los que se pudiera establecer comunicación, lo anterior, a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras respectivo; no obstante, no se atendió dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06400, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KCH/AJC/JMNG